



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001-33-35-019-2023-0398-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Edwin Ricardo Barón Castaño  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y Fundación Universitaria del Área Andina  
**Asunto:** Niega medida provisional y admite acción

De conformidad con el libelo demandatorio, por tener interés directo en el resultado del proceso, se advierte, la necesidad de vincular al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, Dr. José Leonardo Valencia Molano y al Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022, Dr. Juan Carlos Mariño Báez y/o a quienes hagan sus veces dentro de la demanda de acción de tutela presentada por el demandante Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, quien actúa en nombre propio.

El demandante Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente la OPEC 198218, hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

El demandante, en el escrito de tutela, reclama, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

**CONSIDERACIONES:**

Como medida provisional, se solicita:

“PRIMERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – realizar el ajuste en el peso ponderado de la valoración de antecedentes, de conformidad con lo previsto en los anexos de la convocatoria y la respuesta inicial emitida a mi reclamación. En suma, ajustar el resultado total del suscrito el cual resulte de la operación matemática realizada.

SEGUNDO: Como resultado del anterior ajuste, reubicar mi posición en la lista, obteniendo el primer puesto, de acuerdo con los demás resultados evidenciados en la plataforma.”.

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 259/21, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así como la facultad de adoptar, de oficio, medidas provisionales, señalando:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediabiles, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, el demandante, no acredita, que con la no suspensión

provisional de las siguientes etapas del proceso de selección de la OPEC 198218, se generen, perjuicios irremediabiles, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

En consecuencia se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, quien actúa en nombre propio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal, al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, Dr. José Leonardo Valencia Molano y al Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022, Dr. Juan Carlos Mariño Báez y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C., y de manera inmediata, a las personas que participan en y para el empleo identificado con el Código OPEC No 198218 denominado GESTOR II ESPECIALIZADO Código 302 Denominación 3641, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, al que concursó el accionante Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C..

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal, al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, Dr. José Leonardo Valencia Molano y al Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN 2022, Dr. Juan Carlos Mariño Báez y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe acerca de los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales, el accionante, Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, fue excluida del Proceso de Selección DIAN 2022, al que concursó, para el empleo identificado con el Código OPEC No 198218 denominado GESTOR II ESPECIALIZADO Código 302 Denominación 3641, de conformidad con la respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas de valoración de antecedentes realizadas en el marco del proceso de selección anteriormente mencionado.

b) Informe los motivos por los cuáles, de conformidad con el literal anterior, al accionante, Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958, le fueron confirmados los resultados de la pruebas de valoración de antecedentes correspondiente a 75.00, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que

**Radicación:** 11001-33-35-019-2023-0398-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Edwin Ricardo Barón Castaño  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y Fundación Universitaria del Área Andina

---

4

rige el Proceso de Selección, de conformidad con la respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes presentadas en el marco del proceso de selección anteriormente mencionado.

Los literales a) y b), deberán ser respondidos de forma separada, so pena de dar por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c) Igualmente se deja a disposición de la demandada el libelo de tutela para que, en el término de 48 horas, se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CATALINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 22 de marzo de 2023, Por anotación en ESTADO No. 167, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 23 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

*F6C*

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Catalina Gutierrez Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60173f6668993b1c55483273a502e29867921554d152728d7aaf63b63c423185**

Documento generado en 22/11/2023 05:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**